

RAD: 76-306-40-89-001-2018-00368-00  
PROC. : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA.  
DDTE.: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP  
DDO: LUZ MARINA GOMEZ DELGADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra, Valle, once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

### SENTENCIA CIVIL ESCRITURAL No. 001

#### I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

El objeto de este pronunciamiento es el proferir el fallo que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido, por **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**, representada legalmente por la señora **CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO**, quien actúa por medio de apoderado judicial doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** contra la señora **LUZ MARINA GOMEZ DELGADO**.

#### II. FUNDAMENTOS DE HECHO

Tales pretensiones se sustentan en los siguientes hechos:

1°. Expresa el actor que la señora **LUZ MARINA GOMEZ DELGADO**, se obligó a cancelar a **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP** la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2'986. 879.00)** dinero soportado en el Pagaré a la orden **No. 4780649**

2°. Señala la demandante, que la obligación se encuentra vencida desde el 29 de julio del año 2018.

3°. La señora **LUZ MARINA GOMEZ DELGADO**, se obligó a pagar a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**, intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4°. Indica que el pagaré reúne la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 709 de Código de Comercio, constituyendo un título valor que presta merito ejecutivo a tenor del artículo 422 Código General del Proceso.

5°. Señala que, existe a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar la suma de dinero.

6°. Expresa que **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**, en el carácter de tenedor legítimo del pagare, titular como tal de los derechos cambiarios que representa, está facultado por la ley para acudir en demanda ejecutiva en contra de la deudora, con el fin de obtener el pago de las obligaciones insolutas relacionadas.

#### III. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Lo pretendido por la parte actora consiste en que:

a. Se libre mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP** y en contra de **LUZ MARINA GOMEZ DLGADO**, por las siguientes sumas de dinero:

i. La suma de dos millones novecientos ochenta y seis mil ochocientos setenta y nueve pesos m/cte. (\$2'986.879.00) correspondientes al capital insoluto contenido en el Pagaré No. 4780649, de fecha 15 de abril de 2015.

ii. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto del Pagaré No. 4780649, computados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentada en una mitad sin exceder la usura, desde el 30 de julio de 2018 y hasta que se cancele en su totalidad la obligación.

iii. Ordenar seguir adelante con la ejecución y condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

#### **IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

La demanda ejecutiva se presentó al despacho el día 6 de septiembre del año 2018, cumpliendo con el lleno de los requisitos de ley.

Por auto interlocutorio No. 60 de fecha 17 de septiembre del año 2018 se libró mandamiento de pago a cargo de la señora LUZ MARINA GOMEZ DELGADO y a favor de la empresa demandante, para que en el término de cinco días pague las siguientes sumas de dinero: (i) \$2'986.879.00 por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 4780649, (ii) los intereses moratorios de dicha cantidad de dinero, exigibles desde el día 30 de julio de 2018, liquidados mes a mes de conformidad con la ley 510 de 1999, sin que exceda el límite de usura de acuerdo al certificado expedido por la Superintendencia Financiera hasta cuando cubra totalmente el pago de la obligación.

En el mismo auto se ordenó notificar personalmente a la demandada, de conformidad con los artículos 291 y 293 del C.G.P. El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito con fecha 17 de enero de 2019, en el que manifestó que aportaba certificación emitida por la empresa de mensajería "AM MENSAJERIA", correspondiente al trámite de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. dirigida a la demandada LUZ MARINA GOMEZ DELGADO, anexando igualmente la guía 44552888 misma que fue certificada en noviembre 17 de 2018, citación que fue enviado a la carrera 1 # 10 – 55 de Ginebra, Valle, con la constancia, " *LA DIRECCIÓN NO EXISTE*".

Mediante escrito del 21 de mayo del 2019, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al despacho que, se ordene el emplazamiento de la parte demandada, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 293 de C.G.P., toda vez que tanto su representado como el suscrito desconocen la habitación y el lugar de trabajo de la misma.

Por auto No. 280, fechado el día 27 de mayo del año 2019, procedió el Despacho a ordenar el emplazamiento de la parte demandada LUZ MARINA GOMEZ DELGADO, conforme lo solicitó el apoderado judicial de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., incluyéndose en un listado el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, el cual se publicara por una sola vez, en el diario El País, El Tiempo o el Occidente.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial el día 18 de junio del 2019, manifestando que, dentro de la base de datos de clientes de la entidad representada, figuraba una dirección distinta a la que se dispuso en la demanda para notificar a la demandada, siendo esta la CARRERA 4B NORTE CALLE 5 – 10 DE CALI, VALLE, por lo cual procedería a realizar nuevamente la notificación personal de la demandada a esta dirección, y en caso de resultado negativo con la misma, procedería a la publicación del respectivo emplazamiento.

De lo anterior, el apoderado de la parte demandante presento un nuevo memorial el día 15 de julio del 2019, manifestando que aportaba al despacho la certificación emitida por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR del trámite de la notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P., junto con la guía No. 1063316 certificada en Julio 2 de 2019 para la demandada en la dirección antes mencionada, siendo su resultado: *"INMUEBLE DESOCUPADO"*

Mediante escrito del 15 de julio del 2019, el apoderado judicial de la demandante solicitó al Juzgado que, se ordene el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad con el artículo 293 de C.G.P., toda vez que desconoce el lugar actual de residencia de la demanda.

En auto No. 439, del día 26 de agosto del año 2019, el Despacho se abstuvo de ordenar nuevamente el emplazamiento a la demandada LUZ MARINA GOMEZ DELGADO, toda vez que dicho emplazamiento se había ordenado mediante auto del 27 mayo de ese mismo año, mediante auto No. 280 (fl.23 cdno.1), en razón a que se trataba de la misma petición, y en su lugar dispuso que se realizara dicha notificación conforme se encuentra ordenado en providencia visible a folio 23 de este cuaderno

El día 25 de septiembre del 2019, el apoderado judicial de la parte demandante allego al juzgado las publicaciones del emplazamiento a la demandada, la que se realizó en el diario El País, el domingo 15 de septiembre del 2019, conforme lo señala el artículo 293 del C.G.P. y solicitó que fuese incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al art. 108 ibidem.

A través de providencia No. 544 del 23 de octubre de 2019, se ordenó agregar al expediente dicha publicación realizada en el diario "El País"; de igual manera se ordenó la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, de conformidad inciso 5° del artículo 108 del C.G., registro que se realizó el día 30 de octubre de 2019, entendiéndose surtido el emplazamiento después de transcurridos los quince (15) días de la publicación en el listado de personas emplazada, advirtiéndoseles que en caso de no comparecer en dicho termino se le designara un Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación, término que empezó a correr desde el día 31 de octubre del 2019, desde las 8 a.m., conforme a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., con fecha de vencimiento el día 22 de noviembre del 2019 a las 5:00 p.m., indicándose que vencido el mismo, si no comparece la parte demandada al proceso, se procederá a designar Curador Ad-Litem.

Una vez vencido el termino de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados del Consejo Superior de la Judicatura, procedió el despacho mediante auto No. 615 del día 28 de noviembre de 2019, a nombrar Curador Ad-Litem, para que representara a la demandada LUZ MARINA GOMEZ DELGADO dentro del presente proceso, siendo designando como tal al abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, conforme al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, notificándole su nombramiento tal como consta a folio 41 del expediente.

El día 13 de enero del año 2020, compareció al despacho el abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO para tomar posesión oportuna como curador ad-litem de la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de UNICA INSTANCIA, instaurado por GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP a través de apoderado judicial; demanda tramitada en este despacho radicada bajo el número 76-306-40-89-001-2018-00368-00.

Así mismo, le fue notificado personalmente el Mandamiento de Pago No. 060 del 17 de septiembre de 2018, a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP dentro del presente proceso, en el que actúa en calidad de curador ad-litem de la parte demandada, concediéndosele un término de diez (10) días para que pagara o propusiera excepciones si a bien lo tiene.

El día 21 de enero del año 2020, el Curador Ad Litem de la demandada

LUZ MARINA GOMEZ DELGADO, presentó excepción de mérito encontrándose dentro del término para ello, la que denomino **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, respecto del Pagaré No. 4780649, conforme a lo consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, fundamentando la excepción propuesta en que en el título valor figura literalmente como fecha de vencimiento del mismo, el día **29 de julio del año 2015**, y no la señalada por el apoderado judicial de la parte demandante en el numeral 2 de los hechos de la demanda -29 de julio del 2018.

De la contestación de la demanda y la excepción propuesta por el Curador Ad litem de la parte demandada, ordenó el despacho correr traslado a la parte demandante conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante providencia No. 081, del día 29 de enero del 2020, concediéndole un término de diez (10) días para que se pronunciara, adjuntara y pidiera pruebas, quien guardó silencio.

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito allegado el día 14 de julio del 2020, vía correo electrónico, por encontrarse el Despacho laborando bajo la modalidad de trabajo en casa, solicitó se dictara sentencia anticipada, conforme al inciso 3 del artículo 278 del C.G.P, debiendo abstenerse de fijar fecha y hora para audiencia conforme lo dispone el artículo 372 ibidem.

De igual manera el Despacho deja constancia que es de público conocimiento, que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se declaró la emergencia sanitaria a causa del virus denominado COVID -19, en el territorio nacional, motivo por el cual se han venido adoptando distintas medidas por parte del Gobierno Nacional, con miras a mitigar la contingencia, entre ellas, el aislamiento preventivo y, a instancia del Consejo Superior de la Judicatura, la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 (Acuerdo PCSJA2011517) hasta el pasado 30 de junio del año en curso, y que a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 se levantó los términos judiciales a partir del día 01 de julio de 2020.

Mediante providencia judicial No. 390, del día 31 de julio del año 2020, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante no recorrió traslado de las excepciones propuestas por el Curador Ab Litem de la parte demandada dentro del presente proceso, el Juzgado procedió al decreto de pruebas que fueren conducentes en instancia, advirtiendo que sería del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. por tratarse de un proceso de única instancia, concordante con los artículos 372 y 373 del C.G.P, pero al no haber pruebas que practicar se ordenó una vez ejecutoriado el presente proceso, pasar a despacho para proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 278 del C.G.P. y lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en providencia SC 974 de 2018 con ponencia del H. M. Dr. Arnoldo Wilson Quiroz, se procede a proferir sentencia anticipada, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal.

## **V. CONSIDERACIONES**

Agotada la ritualidad previa procede este Juzgado a emitir un pronunciamiento conforme lo refiere el artículo 443 del C.G.P., para lo cual deben realizarse previamente las siguientes precisiones:

### **a. Decisiones sobre validez y eficacia del proceso**

#### **I. Competencia:**

Es preciso destacar que se encuentra culminado todo el trámite procesal previsto por el Código General del Proceso, legislación prevista para el sub-judice, por tanto, al ser competente este Juzgado para el conocimiento y resolución del asunto, se hace viable proceder en consecuencia, a proferir decisión final, apoyado el despacho en el

recaudo probatorio que reposa en el plenario, y en razón a no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

## **II. Eficacia del proceso:**

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia de fondo, consistentes aquéllos, en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte está demostrada en los sujetos procesales (activo y pasivo), pues GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., como ejecutante, está legitimado para impetrar la acción, como quiera que es la acreedora de la obligación que se pretenden cobrar, y la deudora es la llamada a ser la integrante de la parte ejecutada, y por tanto, legitimada como sujeto pasivo, por ser quien figura como obligado en el título valor base de recaudo.

### **b. Problema Jurídico a resolver:**

El despacho circunscribirá el problema jurídico a decidir, en torno si procede la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por la demandado quien se encuentra representada por Curador Ad- Litem, o si por el contrario se debe ordenar seguir adelante la ejecución.

### **c. Tesis que defenderá el juzgado:**

El Juzgado defenderá la tesis que: **Sí está llamada a prosperar la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, propuesta por la demandada a través de Curador Ad-Litem.

### **d. Argumento central de esta tesis:**

El argumento central de la tesis se soporta en las siguientes consideraciones:

#### **1. Premisas Normativas:**

Como sostén normativo de la tesis que actualmente defiende el Juzgado, se tiene:

1. El **artículo 83** de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

2. Sobre los títulos ejecutivos, el Código de General del Proceso, en su **artículo 422**, expresa:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

3º.-Los títulos valores son definidos en el **artículo 619** del Código del Comercio que expresa:

*“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. Y de tradición o representativos de mercancías.”*

**4º.-El artículo 620** del Código de Comercio consagra:

*“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”*

**5º.- El artículo 621** del Código de Comercio dice:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”*

**6º.-Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, el Código de Comercio dice, en el artículo 626:**

*“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

**7º.-Con respecto al medio de prueba documental, el artículo 244 del C. G.P., prevé:**

*“Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*(...) Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”*

**8º.-Con relación al Pagaré, el Código de Comercio consagra los requisitos especiales para dicho título valor en el artículo 709, el cual es del siguiente tenor:**

*“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.”*

**9º.-Con respecto al vencimiento del plazo pactado para el pago de la obligación soportada en un título valor, como lo es el Pagaré, debemos tener en cuenta lo concerniente a la **cláusula aceleratoria**, la cual consiste en la facultad consignada en el título, y que le permite al acreedor, o sea, al tenedor del título, la posibilidad de declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles los instalamentos o cuotas pendientes.**

**10.-**El Código del Comercio consagra, en su **artículo 784**, las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria diciendo:

*“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*

**11.-** Sobre el término de prescripción de la acción cambiaria, el Código de Comercio determina, en el **artículo 789**:

*“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

**12.-**Respecto al tema de la **interrupción de la prescripción** se tiene:

**a.** El **artículo 94 del Código General del Proceso**, señala que: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”*

**b.** Por su parte el **artículo 2539 del Código Civil** indica: *“INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”*

**13º.-**Conforme al Código General del Proceso, en su **artículo 278**, sobre la Sentencia Anticipada, se tiene:

*“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

14.-A su vez el **artículo 281** del Código General del Proceso, consagra:

*“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*

*Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.”*

15.- Por su parte el artículo 282 de la ley procesal vigente, señala:

*“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. “ (...)”*

16.- El **artículo 443** del C.G.P., dice:

*“El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

2. *Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*

3. *La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*

4. *Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.*

5. *La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.*

6. *Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.”*

17.- El **artículo 365** ibídem, expresa con respecto a las costas lo siguiente:

*“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (...)*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. 9..."*

## **2. Premisas fácticas:**

Como sustento fáctico o de hecho de la tesis del Juzgado se tiene:

1. Es soporte de la presente acción ejecutiva, un título valor, con denominación en la codificación mercantil, como PAGARÉ A LA ORDEN, y que en particular aparece con el **No.4780649**, donde figuran la señora LUZ MARIA GOMEZ DELGADO como obligada a cancelar a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., la suma de dos millones novecientos ochenta y seis mil ochocientos setenta y nueve pesos m/cte., (\$2.986,879), frente a su fecha de vencimiento, la misma fue pactada por ambas partes al dorso del título valor, en donde acordaron como fecha el 29 de julio de 2015; en cuanto a los intereses, aparece la estipulación que los de mora serían liquidados a la tasa máxima autorizada legalmente en caso de incurrir en ella.

2. La demandada no había cancelado a la presentación de la demanda, ni el capital, ni los intereses, pese los requerimientos efectuados.

3. Se libro mandamiento de pago el día 17 de septiembre de 2018, en contra de la demandada LUZ MARIA GOMEZ DELGADO y a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A.

4º. Ante la imposibilidad de notificarse personalmente a la demanda GOMEZ DELGADO, se emplazó el día 15 de septiembre de 2019, en el diario el país y su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó el día 30 de octubre de 2019.

5. Mediante Auto No.615, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designó como curador Ad – Litem, al abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, quien se notificó 13 de enero del año 2020, concediéndosele el término de diez (10) días para que pagara o propusiera excepciones si a bien lo tenía.

6. El curador, en representación de la parte demandada, y en debido término para excepcionar, propuso la excepción de **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

7. Se corrió traslado a la parte ejecutante la excepción de fondo o de mérito, propuesta por la parte demandada, por el término de diez (10) días. **Quien guardo silencio.**

8º.-Los términos judiciales, fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, (Acuerdo PCSJA2011517), los que se reanudaron a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 a partir del día 01 de julio de 2020; debido a la emergencia sanitaria a causa del virus denominado COVID -19, la que fue decretada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, en todo el territorio nacional, motivo por el cual se han venido adoptando distintas medidas por parte del Gobierno Nacional, con miras a mitigar la contingencia, entre ellas, el aislamiento preventivo .

9º.-Por auto No. 390 del 31 de julio de 2020, se decretaron las pruebas conducentes para la instancia, sin haber prueba alguna que practicar, pasando al despacho una vez ejecutoriado, para proferir sentencia anticipad.

### **3º.-Caso concreto:**

Para el presente caso, es preciso aclarar que la parte demandada quien se encuentra representada por curador Ad-Litem, invocó como única excepción de mérito la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, excepción ejercida con el fin de dejar sin efectos a la obligación contenida en el Pagaré a la orden **No. 4780649**, suscrito por cuantía de dos millones novecientos ochenta y seis mil ochocientos setenta y nueve pesos MCTE (\$2.986,879.00), cuya fecha de exigibilidad fue establecida para el 29 de Julio de 2015.

Se exige por parte de la legislación vigente, que el título que se presente para recaudo coactivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, y que al momento de demandarse ejecutivamente, sólo podrán ser parte del proceso las personas (naturales o jurídicas) expresamente involucradas en el título ejecutivo, salvo la excepción de los herederos del obligado (ya sea del acreedor o del deudor), lo que indica que no se puede pretender accionar por o contra persona distinta a los señalados en el título.

No sobra indicar que en el proceso ejecutivo estamos frente a un derecho reconocido y lo que se pretende es su cumplimiento, contrario a los procesos declarativos, donde el derecho aún no está reconocido y lo que se persigue es su reconocimiento.

Con todo, debe precisarse, que tanto la excepción de “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**” aquí propuesta, como las propias argumentaciones de la parte ejecutada, serán analizadas por el despacho, confrontando el contenido literal del **PAGARÉ A LA ORDEN No. 4780649** base de recaudo, y con precisión en lo concerniente a la fecha de exigibilidad de la obligación, por ser esta, la situación real y evidente que de concurrir, daría lugar al fenómeno prescriptivo tratado en cuestión.

Ante estas premisas, se tiene qué:

1. La fecha cierta de exigibilidad o vencimiento de la obligación, según el contenido literal del pagaré a la orden base de recaudo, es el día **29 de julio del año 2015**. Significa lo anterior, que de conformidad con el artículo 789 del C. de Co., el término de los tres años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, para el ejercicio válido de la acción cambiaria, avanzaría hasta el día **30 de julio del año 2018**.

2. La fecha de presentación de la demanda, fue del **06 de septiembre de 2018** (Folio 14, cuaderno 1).

3. A simple vista, se denota que la presentación de la demanda no fue realizada de conformidad al artículo 789 del C. de Co., por cuanto su presentación ante el despacho fue realizada 1 mes y 8 días después del término válido para ejercer la acción cambiaria, en otras palabras, **38 días después** de la fecha límite para su ejercicio.

4. No obstante, de conformidad con el artículo 94 del C. General del P., no basta con presentar la demanda para decretar la interrupción del término prescriptivo. Es imperativo, según el precepto normativo, NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS, dentro del año siguiente a la fecha de la notificación del auto que libra el mandamiento de pago, al ejecutante, por estado o personalmente.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación, al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)”(subrayado fuera del texto)

En el presente caso, el mandamiento de pago se notificó el día **17 de septiembre de 2018**. Empero, la demandada no pudo ser notificada personalmente por el demandante, por tanto, fue necesario que el ejecutante solicitara al despacho el emplazamiento, trámite procesal que se surtió; sin embargo, una vez emplazada la ejecutada, la misma no se presentó ante el Juzgado, y una vez vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, se le designó un curador Ad – Litem, mismo que quedó **notificado personalmente el día 13 de enero del año 2020** como obra a folio 42 del expediente, cuaderno 1.

5. Por lo antes dicho, la providencia que contiene el mandamiento de pago No. 060 del 17 de septiembre de 2018 se notificó PERSONALMENTE a la parte ejecutada el día 13 de enero del año 2020, por tal motivo, el término válido de un (1) año para obtener la notificación de los demandados y beneficiarse con la interrupción de la prescripción, corría hasta el día **18 de septiembre de 2019**.

6. Si bien la acción cambiaría ya estaba prescrita desde el **30 de julio de 2018**, la parte demandada se notificó el día **13 de enero del año 2020**, esto es, por fuera del pre-señalado término que venció el **18 de septiembre de 2019**, y mucho más aún, por fuera de los tres (3) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación.

7. Para dar por finalizada la apreciación del despacho, es preciso aclarar, que, tanto el término de prescripción de la acción cambiaria, que se cuenta desde la fecha de vencimiento pactada por las partes en el título valor, así como también el año reglamentario que estipula el artículo 90 del C. General del P., para que los demandados sean notificados, no interrumpieron el término prescriptivo de la acción per se, tal y como se arguyó anteriormente, lo cual se constituye en un argumento más que suficiente para declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por los demandados.

#### **4. Conclusión**

El despacho, con fundamento en lo expuesto, declarará probada la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, y consecuente con lo decidido, dará por terminado el presente proceso, y ordenará levantar las medidas cautelares recaídas sobre los bienes de los demandados; así mismo, condenará en costas a la parte ejecutante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **VI. DECISION.**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO VALOR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

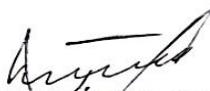
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios del caso.

**TERCERO: CONDENAR** al ejecutante al pago de las costas. Cumplido lo anterior, se procederá al archivo del expediente.

**CUARTO:** La firma de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
GINEBRA, VALLE  
NOTIFICACION POR ESTADO  
ELECTRONICO**

La sentencia anterior se notificó por Estado  
**No.013** de hoy **12 de febrero de 2021**  
siendo las 7:00 A.M.



**LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ**  
Secretaria